



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7018814 Radicado # 2026EE143475 Fecha: 2026-07-08
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER123509 del 2026-06-12

Radicado SDA No. 2026ER128915 del 2026-06-19
Radicado SDA No. 2026EE143026 del 2026-07-07

Radicado SDA No. 2026ER85472 del 2026-04-27
Alcance a Radicado SDA No. 2026EE104075 del 2026-05-20

Radicado SDA No. 2025ER300539 del 2025-12-18
Radicado SDA No. 2025EE311288 del 2025-12-29

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se reitera la presunta problemática de emisión de ruido generada por la operación del establecimiento “**BAR ÚNICO GOURMET**” ubicado en la **CR 15 A BIS No. 45 – 18** en la localidad de Teusaquillo; la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), informa lo siguiente:

Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los hechos expuestos en la solicitud ya fueron conocidos por esta autoridad ambiental y atendidos en el marco de las competencias de esta dependencia mediante comunicación oficial SDA No. 2026EE104075 del 2026-05-20, donde se indicó que se emitió el respectivo requerimiento técnico mediante Radicado SDA No. 2026EE96437 del 2026-05-11 para el establecimiento con razón social ÚNICO GOURMET otorgándole un plazo de (30) días calendario para que se radicaran ante esta Entidad, los soportes de las obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que sean necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo, asimismo, se solicitó el estudio de ruido donde se establezca que el establecimiento no se encuentre superando los límites máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006¹, el cual se deberá realizar por una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

En tal sentido, es pertinente informar que, en respuesta a lo requerido, el representante legal del establecimiento en mención remitió respuesta e indicó entre otras precisiones, algunas

¹ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

“ACCIONES DE MEJORA ADOPTADAS VOLUNTARIAMENTE”. Por tanto, la documentación se encuentra actualmente en proceso de revisión, con el fin de evaluar el trámite que corresponda y garantizar el cumplimiento integral de las etapas previstas, respetando el derecho fundamental al debido proceso. Del resultado del trámite adelantado se informará el resultado.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se reitera que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016².

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de estaciones de policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

En ese orden de ideas, se reitera que el requerimiento emitido bajo Radicado SDA No. 2026EE96437 del 2026-05-11 al establecimiento de interés, ya había sido enviado con copia a la Alcaldía Local para su conocimiento y las actuaciones a que hubiera lugar.

Sin embargo, ante la reiteración de la problemática expuesta y conforme al artículo Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015³ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía de Teusaquillo y a la Alcaldía Local, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido asociado al funcionamiento del establecimiento.

Por otra parte, respecto a lo indicado en su solicitud como: “...**SOLICITAMOS QUE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES IMPLEMENTEN TODA LA INSTALACIÓN NECESARIA CON LA CORRESPONDIENTE ESPECIFICACIÓN TÉCNICA PARA LOGRAR INSONORIZAR EL ENTORNO RESIDENCIAL...**”, se informa que, a la SDA no le corresponde recomendar ni avalar la ejecución de obras de insonorización en establecimientos que posteriormente puedan ser objeto de verificación del cumplimiento normativo en materia de emisión de ruido. Esto obedece al principio de imparcialidad que rige las decisiones de la Entidad en su calidad de Autoridad Ambiental.

² **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

³ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado en su solicitud como: “... **LES INFORMAMOS IGUALMENTE QUE EL OTRO ESTABLECIMIENTO MONITOREADO EL 27 DE MARZO DEL PRESENTE, FIRE KARAOKE, CONTINÚA AFECTANDO FUERTEMENTE NUESTRA TRANQUILIDAD NOCTURNA...**”, es importante precisar que, mediante Radicado SDA No. 2026ER128915 del 2026-06-19 fue radicada la solicitud y esta Entidad emitió respuesta mediante comunicación oficial SDA No. 2026EE143026 del 2026-07-07. (Ver Anexo No. 1 Radicado SDA No. 2026EE143026 del 2026-07-07).

Por otro lado, respecto a lo solicitado sobre informar las posibles fechas para realizar los operativos de control para los demás establecimientos objeto de denuncia, es necesario precisar que, durante las visitas realizadas por parte de esta Entidad, el factor sorpresa resulta fundamental. Por ello, es indispensable que las condiciones normales de operación en los establecimientos objeto de estudio NO sean alteradas. Esta disposición se encuentra respaldada por lo establecido en el inciso b del Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006:

*“Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan **sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En este sentido, se enfatiza que la información relacionada con la fecha exacta de la visita no se comparte previamente, con el fin de evitar filtraciones que puedan interferir en el adecuado desarrollo de los mecanismos de intervención previstos para establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido en los establecimientos de interés.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante el alto número de denuncias radicadas ante esta Entidad por presunta contaminación acústica, se aclara que la SDA desarrolla las actividades de evaluación del cumplimiento normativo ambiental de conformidad con el plan de trabajo establecido por el Laboratorio Ambiental. En este sentido, los demás establecimientos objeto de seguimiento se encuentran incluidos dentro de dicha programación para el tercer trimestre del año en curso, cuya ejecución está sujeta a factores externos, tales como las condiciones meteorológicas, de funcionamiento y de seguridad que puedan presentarse al momento de realizar la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX
Tercero: XXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,

YESENIA VASQUEZ AGUILERA
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Sin anexos

Con traslado a: *Doctora: **María Angélica González Russi**. Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Teusaquillo. Dirección: TV 18 BIS No. 38 – 41. Teléfono: (+601) 3387000. Correo electrónico: cdi.teusaquillo@gobiernobogota.gov.co*

Comandante de Estación de Policía de Teusaquillo. Dirección: CR 13 No. 39 – 86. Teléfono: 3203051839. Correo electrónico: mebog.e13@policia.gov.co.

Anexo a entidades:

1. Radicado SDA No. 2026EE143026 del 2026-07-07 (3 folios)
2. Radicado SDA No. 2026ER123509 del 2026-06-12 (1 folio)